

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105001-2014-00005-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANTONIO NEISA MONTAÑA
DEMANDADO:	BENITO VEGA PINTO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZDO. 1º LABORAL DEL CTO. SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA	Acta No. XXX
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

CONTRATO DE TRABAJO-Prueba Traslada-Salario.

PRUEBA TRASLADADA-Valoración-Alcance-“(...)en punto a la posibilidad de trasladar las pruebas practicadas en otro proceso la misma se encuentra autorizada por el artículo 185 del Estatuto Procesal Civil, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que hayan sido válidamente practicadas, b) que se trasladen en copia auténtica y, c) que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella soliciten de común acuerdo.”

“De hecho, al Juez le corresponde en su análisis como operador judicial verificar la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso para así llegar a su propio convencimiento de lo sucedido

SALARIO - Elemento del Contrato de Trabajo “Si bien es cierto el elemento salario por sí solo no determina o desvirtúa el contrato de trabajo, también lo es que en este preciso caso la Sala no comprende cómo el actor por más de cinco años laboró sin percibir remuneración alguna teniendo en cuenta que vivía inicialmente en la ciudad de Tunja y debía desplazarse

todos los días a Sogamoso, contrario a ello lo que se percibe es que tanto demandante como demandado trabajaban juntos para obtener una ganancia de la cual no informan cómo se repartiría, en todo caso el actor más que un salario lo que esperaba era un pago significativo de lo obtenido por toda la labor desplegada (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007***

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105001-2014-00005-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANTONIO NEISA MONTAÑA
DEMANDADO:	BENITO VEGA PINTO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZDO. 1º LABORAL DEL CTO. SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA	Acta No. XXX
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105001-2014-00005-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANTONIO NEISA MONTAÑA
DEMANDADO:	BENITO VEGA PINTO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZDO. 1º LABORAL DEL CTO. SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA	Acta No. XXX
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, a través del cual se denegaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda¹ se afirma que el señor ÁLVARO ANTONIO NEISA MONTAÑA fue contratado de manera verbal a término indefinido por el demandado BENITO VEGA PINTO, a partir del 10 de julio de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2011, desarrollando labores tales como atender a los clientes en la oficina, elaborar documentos, radicar documentos en los juzgados y ante la empresa Acerías Paz del Río, labor que desarrolló de

¹ Fs. 2-10 del Cdno. de Primera Instancia.

manera personal atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo el horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a.m. a las 6:00 p.m. y el día sábado de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., sin percibir salario pues de vez en cuando le daba para el almuerzo.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que finalizó sin justa causa imputable al empleador, por lo tanto se condene al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar durante todo el tiempo que permaneció la relación de trabajo, así como las indemnizaciones a las que haya lugar.

El demandado BENITO VEGA PINTO por intermedio de apoderado judicial oportunamente contestó la demanda², pronunciándose frente a los hechos y pretensiones y, propuso como excepciones de mérito las denominó: “falta de requisitos de la demanda, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva y prescripción”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 11 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia en la cual decidió absolver al demandado de las pretensiones de la demanda y condenar al demandante al pago de las costas del proceso, tras considerar que no se demostró los elementos que constituyen el contrato de trabajo.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, sus argumentos:

Luego de referirse a los requisitos, efectos y valoración de la prueba trasladada, indicó que en el presente caso no se cumplen por cuanto si bien

² Fs. 20-26 del Cdno. de Primera Instancia.

en un proceso ordinario adelantado en contra del aquí demandado el actor intervino lo hizo en calidad de testigo pero en ningún momento como parte, declaración que en su oportunidad lo hizo en defensa del señor VEGA quien para la época de la declaración era su patrono, hecho por el cual se vio presionado a declarar en su favor, lo anterior explica las razones del porqué la contradicción con el interrogatorio que absolvió en el trámite del presente proceso.

Indica que si el juez de instancia pretendió valorar la prueba trasladada debió tener en cuenta el testimonio de LEONIDAS RAMÍREZ, quien depuso sobre la relación de trabajo existente entre el aquí demandado y el señor LUÍS ALEJANDRO GÍL, que comparada con la declaración que rindió en esta oportunidad coincide perfectamente con la anterior pero en este caso de la relación de trabajo con el actor, luego entonces no valoró de manera adecuada este testimonio con el que se demuestra la prestación personal del servicio a favor del demandado.

Difiere de la decisión en cuanto se aduce que no está demostrado el pago de un salario durante toda la relación de trabajo, ya que lo que sucedió es que al no haberle cancelado nada “ni un solo peso”, el demandado lo citó en una cafetería y allí le ofreció la suma de \$3.000.000 para que guardara silencio respecto a la demanda y trámite de los procesos de reajuste de los empleador de Acerías Paz del Río, lo cual mal interpreta el juez de instancia al indicar que ese día estaban pactando el salario.

Indica que en el trámite de la primera instancia no se practicó el testimonio del señor JOSÉ BAUDILIO CEPEDA, quien aportaría gran información sobre la existencia del contrato laboral entre las partes en controversia, para lo cual a señala que insiste en su práctica.

CONSIDERACIONES

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y como no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o

puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Cuestión previa

De la revisión al expediente y los audios que contienen las audiencias que se practicaron encuentra la Sala que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 25 de junio de 2014, misma en la que el A quo decretó las pruebas entre ellas la testimonial del señor JOSE BAUDILIO CEPEDA, que se llevarían a cabo el 11 de septiembre siguiente, decisión que quedó notificada en estrados.

Sobre la prueba testimonial, se tiene que, al tenor del artículo 220 y 225 del C. P. C., aplicables a la materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C. P. T. S. S., lo siguiente:

“ART. 220.—Decretos y práctica de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas.

Cuando su número lo permita, se señalará una sola audiencia para recibir los testimonios, pero si no fuere suficiente se continuará en la fecha más próxima posible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110.

...

Llegado el día y hora de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, el apoderado de la parte demandada allegó al estrado copia del citatorio expedido al señor CEPEDA para su comparecencia a rendir testimonio, en la que se observa como fecha de expedición tres días antes de la diligencia esto es el 8 de septiembre de 2014³, y en la parte inferior explica la razón de su no comparecencia a la diligencia por cuanto en su labor de periodista debía cubrir la vuelta ciclística en la 36ª Vuelta Gobernación de Boyacá la cual se llevaría a cabo entre el 10 y 14 de ese mes.

Ahora bien, frente a la no comparecencia del testigo precisa la ley:

“ART. 225.—Efectos de la desobediencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:

³ F. 85 Cdo. Del Juzgado.

1. Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, quedando siempre con la obligación de rendir el testimonio, para lo cual se señalará nueva audiencia. (...)

Encuentra la Sala que el A quo dio cumplimiento a lo señalado por la norma, por cuanto luego de decretados los testimonios, recepcionó los presentes, dejó de hacerlo respecto del señor JOSE BAUDILIO CEPEDA, tras considerar que por el principio de concentración de la prueba, la misma debe practicarse en la misma audiencia pues por expresa disposición no es posible suspender la diligencia, para lo cual indicó que tendría en cuenta la excusa para efecto de no imponer sanciones al testigo, decisión frente a la que la parte que la solicitó se mostró conforme.

En estas condiciones en cuando el testigo hizo saber al despacho las razones de su inasistencia era su deber en el término de los tres días siguientes “acreditar siquiera sumariamente” su justificación, es decir que si el señor CEPEDA por cuestiones laborales no pudo asistir debió demostrar en el proceso que así ocurrió.

No se puede olvidar es deber de las partes probar los hechos que fundamentan sus pretensiones y, ello se logra en la medida en que colabora con la judicatura en la práctica de la prueba decretada; lo cual en este evento imponía la obligación de hacer comparecer a sus testigos, lo cual en este preciso caso no ocurrió, aun cuando la prueba se decretó con más de dos meses de antelación a su práctica.

Por las anteriores razones, la Sala no accederá a la solicitud de recepcionar en esta instancia el testimonio del señor JOSE BAUDILIO CEPEDA, pues de conformidad con el art. 83 C.P.L. y de la SS, no se reúnen los presupuestos para la práctica de pruebas en esta instancia.

.- Problema jurídico

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio

o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

De acuerdo con el planteamiento del recurrente corresponde a la Sala determinar, **1)** si fue insuficiente la valoración probatoria que realizó el *A quo* respecto de la prueba trasladada, **2)** el alcance que le dio a la prueba trasladada (testimonio del demandante) en el presente proceso y, **3)** el salario como elemento del contrato de trabajo.

1.- Valoración de la prueba trasladada

El argumento del apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación se centra en el hecho de que al *A quo* así como tuvo en cuenta y valoró la prueba trasladada (testimonio del señor NEISA) debió valorar las demás especialmente el testimonio del señor LEONIDAS RAMÍREZ, quien depuso en el proceso que adelantó el señor LUÍS ALEJANDRO GÍL en contra del demandante, o por el contrario no debió valorarlas por cuanto no se cumplen los requisitos de la prueba trasladada.

A efectos de dilucidar si las mencionadas pruebas pueden ser objeto de valoración en este proceso, es necesario acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al laboral, que en punto a la posibilidad de trasladar las pruebas practicadas en otro proceso la misma se encuentra autorizada por el artículo 185 del Estatuto Procesal Civil, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que hayan sido válidamente practicadas, b) que se trasladen en copia auténtica y, c) que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella soliciten de común acuerdo.

Para el caso, vale la pena recordar lo previsto en el art. 54 del C.P del T y de la SS, que otorga al juez la posibilidad de decretar como pruebas de oficio todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo cual ocurrió en el sub lite; en el desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas decretó de oficio el traslado de unas pruebas que se practicaron en el mismo despacho dentro del trámite del proceso 2011-00066, adelantado en contra del señor BENITO VEGA, la cual fue debidamente practicada y allegada en la audiencia de pruebas pues obra en el plenario copia del CD que lo contiene⁴, respetando en todo caso su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción, toda vez que se le puso de presente y conainterrogó sobre la misma, valga decir, el actor tuvo la posibilidad de conocer el contenido de la prueba y a su vez desvirtuarla como así lo pretendió, en el respectivo interrogatorio de parte.

Tampoco hay lugar a despachar favorablemente la solicitud de valorar el testimonio como prueba trasladada que el señor LEONIDAS RAMÍREZ, rindió en el proceso con radicado 2011-00066 adelantado por LUÍS ALEJANDRO GÍL, por cuanto en el trámite de la audiencia fue claro el *A quo* al indicar “...el juzgado anexa como prueba trasladada la copia del CD que va a permanecer formando parte de las pruebas del proceso, allí se trata de la tercera declaración a partir del minuto 50:10 donde se encuentra la declaración del demandante hoy día..”. Significa lo anterior que pese a que trajo a este proceso el audio en el que se encuentran recepcionadas las pruebas del proceso 2011-00066, lo cierto es que tan solo se ordenó el traslado del testimonio que rindió el señor NEISA, con el fin de conainterrogarlo en el presente proceso tal como ocurrió.

2.- Alcance de la prueba trasladada (testimonio de ÁLVARO ANTONIO NEISA)

Indica el apelante que cuando rindió el testimonio en el proceso 2011-00066, se encontraba laborando con el señor BENITO razón por la que su

⁴ Testimonio del señor ALVARO ANTONIO NEISA.

declaración no fue parcial, pues se ha de entender que sintió la presión de su empleador que en todo caso al ser condenado en aquel proceso le recriminó.

Por su parte el *A quo* al cotejar la prueba trasladada con el interrogatorio libre que rindió el actor consideró que existen inconsistencias respecto a la prestación del servicio, que en todo caso no permiten demostrar la existencia del contrato de trabajo.

Y es que como bien es sabido en el trámite de las actuaciones judiciales le asiste a las partes la obligación de mantener la lealtad procesal, así como a los testigos el deber de deponer sobre lo que le consta de los hechos, para lo cual el legislador previó por decirlo así, un protocolo a efectos de que quienes intervienen lo hagan bajo la gravedad de juramento, tal como lo dispone el art. 227 del C. de P.C, en el que se indica:

“Formalidades previas al interrogatorio. ...el juez le exigirá juramento de decir lo que le conste sobre los hechos que le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal en la que incurre quien jura en falso...”

Para el caso, considera la Sala que más que un argumento válido del recurso de apelación, lo que pretende el actor en esta instancia es justificar las inconsistencias que pretendió que se tenga como único y verdadero el interrogatorio que rindió en el proceso sin que se atienda lo dicho por el mismo con anterioridad en un proceso de similares características respecto de otro demandante, en el que sin mayor reparo pese a que se encontraba bajo la gravedad de juramento declaró situaciones distintas a las que hoy depuso en su propio proceso.

De hecho, al Juez le corresponde en su análisis como operador judicial verificar la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso para así llegar a su propio convencimiento de lo sucedido, tal como ocurrió en este evento en donde el *A quo* advirtió la situación y así lo dejó claro en la audiencia de fallo, misma en la que en su análisis probatorio valoró las demás pruebas y concluyó que el actor no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo,

especialmente por la ausencia de prueba sobre el pago de salario durante el tiempo que se mantuvo la supuesta relación laboral.

Finalmente se dirá que no es justificación válida para faltar a la verdad en aducir que se siente presionado por quien consideró su empleador, pues debe recordarse que tal actuar tiene consecuencias penales que están dirigidas única y exclusivamente a quien falta a la verdad, situación que con toda seguridad advirtió el juez al iniciar la diligencia, por lo que no puede pretender hoy que se haga una valoración diferente al testimonio que rindió en previa oportunidad y que pretendió desvirtuar en su interrogatorio.

Por lo anterior, la pretensión del apelante en torno a la valoración de la prueba trasladada no está llamada a prosperar.

3.- El salario como elemento del contrato de trabajo.

El concepto del contrato de trabajo trae consigo unos elementos integrantes definido como:

“ART. 22. 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

Significa lo anterior y como es obvio en la práctica laboral es predicable que cuando una persona se obliga a prestar su servicio personal a favor de otra lo que procede es el pago de una remuneración, de lo contrario no puede entenderse como puede mantener su congrua subsistencia, pues el fin del trabajo es cubrir necesidades con dicha retribución.

Para el caso estudio, no hay que ir más allá del análisis al interrogatorio libre que rindió el demandante ALVARO ANTONIO NEISA para comprender que entre las partes no se pactó un salario como retribución, pues al preguntarle sobre cómo pactaron la remuneración por su trabajo, indicó: *“...desde el momento en que me invitó a trabajar, sabe que me dijo? Aquí va haber*

mucha plata y necesito que usted me ayude y con LEONIDAS y LUÍS GÍL, porque ustedes les voy a pagar muy bien eso y hasta el momento mire como se ve reflejado no tengo enemistad con él....,.... promesas mal hechas y ahora hace un año yo no quería ningún problema ni ninguna situación de estas, me dijo NEISA NEISITA porque me decía Neisita ya no señor Neisa necesito un favor, resulta que tuve un problema con la señora PAOLA me volvió el negocio nada y me va a demandar porque ella sabe todas las artimañas que ha hecho Benito para sacar esos procesos y usted y Leonidas Ramírez los tiene de testigo, me ofreció \$500.000 y yo le dije que es muy poquito, arreglamos como en \$2.000.000 que me los dio como en dos meses....,....yo estaba trabajando con él la cuestión es que yo estaba tan esperanzado en que BENITO iba a tener un comportamiento diferente y no la actuación que tuvo al final ...”

Si bien es cierto el elemento salario por sí solo no determina o desvirtúa el contrato de trabajo, también lo es que en este preciso caso la Sala no comprende cómo el actor por más de cinco años laboró sin percibir remuneración alguna teniendo en cuenta que vivía inicialmente en la ciudad de Tunja y debía desplazarse todos los días a Sogamoso, contrario a ello lo que se percibe es que tanto demandante como demandado trabajaban juntos para obtener una ganancia de la cual no informan cómo se repartiría, en todo caso el actor más que un salario lo que esperaba era un pago significativo de lo obtenido por toda la labor desplegada para los pensionados de Acerías Paz del Río, misma en la que él mismo informa, el señor Benito le cobró la suma de \$5.000.000 y “piquito”, como cliente por decirlo así para efecto de solicitar la reliquidación de su pensión.

Por las anteriores razones, considera la Sala que el análisis que desplegó el juez de instancia en torno al salario pactado como retribución a la labor prestada por el demandante se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que en síntesis no se logró demostrar la existencia de un contrato de trabajo se confirma la decisión recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas de esta instancia por no haberse causado.

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada. Una vez que fue leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella tomaron parte.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

(En permiso)
EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada

ÁNGELA CONSUELO SOCHA HERNÁNDEZ
Secretaria